



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/07/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160049700	N.R.D.	HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2019 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/07/2019	1	166
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO U ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC SA ESP	AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA YU COADYUVADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA	05/07/2019	1	108
410013333006	20170032400	N.R.D.	CERVANCO CLAROS MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	05/07/2019	1	92
410013333006	20180040400	R.D.	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO INADMITE EL LLAMAMIENTOS EN GARANTIA HECHO POR LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEPITALITO A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS - CONCEDE EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA SUBSANAR - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA A LA ASEGURADORA CONGIANZA SA Y LA ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS ENTRE OTROS	05/07/2019	2	42
410013333006	20180041300	NULIDAD	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	05/07/2019	1	145
410013333006	20190018300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO APRUEBA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019	05/07/2019	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE JULIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



166

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUL 2019**

**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO PAREDES TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333100620160049700

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 23 de febrero de 2018 (fl. 163) se resolvió conceder ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018 (fls. 141-142),

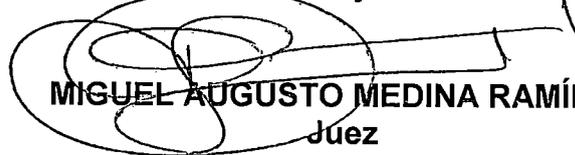
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2019, resolvió modificar la sentencia de primera instancia (fls. 71-89 C. Tribunal).

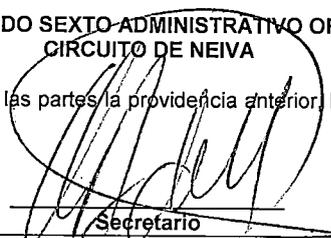
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de mayo de 2019, resolvió modificar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2018.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>054</u> notifico a las partes (la providencia anterior) hoy <u>05 julio</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
 Secretario <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2019<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620170023200

## 1. ASUNTO

En memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> coadyuvado por el representante legal de la entidad demandada<sup>2</sup>, se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada, el archivo del proceso, e igualmente abstenerse de la condena en costas.

## 2. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone que podrá declararse la terminación del proceso cuando sea acreditado el pago de la obligación mediante escrito presentado por el ejecutante o por su apoderado con facultad para recibir:

*ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

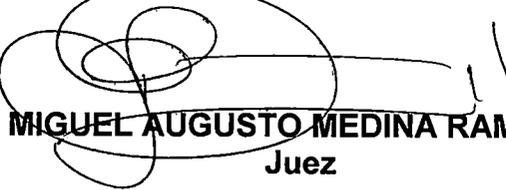
Bajo este aspecto, el Despacho advierte que en el caso sub examine NO se reúnen los requisitos consagrados en el mentado precepto legal, toda vez que el apoderado ejecutante NO cuenta con facultad para recibir conforme el poder obrante a folio 4 del cuaderno principal, sumado al hecho de que no se aporta prueba alguna que acredite el pago de la obligación, y por lo cual no es procedente dar por terminado el proceso conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el representante legal de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

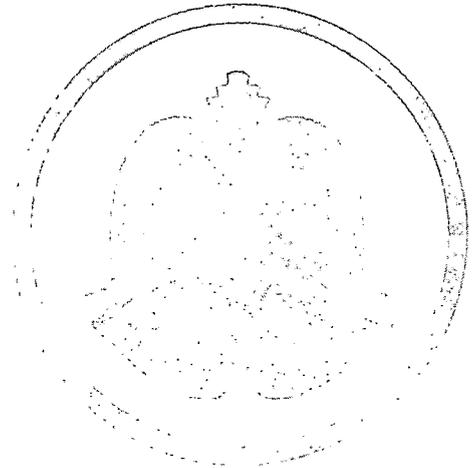
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 106.

<sup>2</sup> Según certificado de existencia y representación legal aportado a folios 74 – 77 del expediente.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>018</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/06/19</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia  
\_\_\_\_\_  
Consejo Superior de la Judicatura  
Firma Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

92

Neiva, 5 JUL 2019

**DEMANDANTE:** CERVANDO CLAROS MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620170032400

**CONSIDERACIONES**

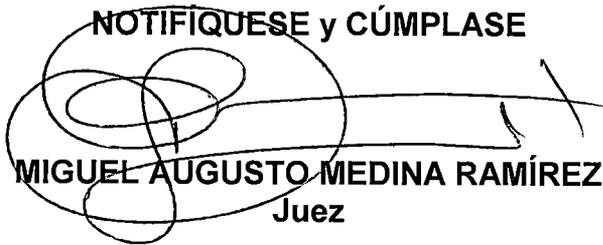
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en ambas instancias y los portes de correo para notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

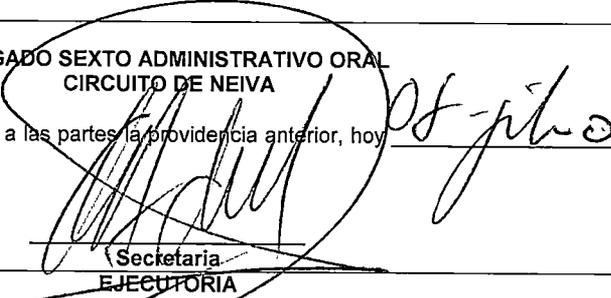
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$956.116,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 julio</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretaria <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2019

DEMANDANTE: MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00404 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA<sup>1</sup>, y ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN<sup>2</sup> a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. a la ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas, en el caso de autos frente a los llamamientos en garantía realizados, se tiene lo siguiente:

La **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, aduce que suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1001901 con renovación y vigencia entre el 10 de junio de 2013 y el 10 de junio de 2019, para amparar a la entidad hospitalaria de la responsabilidad profesional médica derivada de la prestación de los servicios de salud que constituye su objeto social<sup>4</sup>. Asimismo, manifiesta allegar copia de la referida póliza, del contrato de seguros y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora<sup>5</sup>, ergo, no se acompañan al escrito de llamamiento ni a la contestación de la demanda en medio físico o magnético, razón por la cual se inadmitirá.

<sup>1</sup> Folios 1-2 C. llamamiento

<sup>2</sup> Folios 21-41 C. llamamiento

<sup>3</sup> Folios 3-25 C. llamamiento

<sup>4</sup> Folio 1 C. llamamiento

<sup>5</sup> Folio 2 C. llamamiento

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a La **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, para realizar el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.**, es menester precisar que se efectuó en virtud de una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares número 07 RC 000683, en la que figura como beneficiarios terceros usuarios de los servicios de salud de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, cuya vigencia es entre el 21 de abril de 2016 y el 21 de abril de 2017, monto asegurado \$1.000.000.000<sup>6</sup>, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la demanda tienen que ver con la presunta falla en la prestación de los servicios de salud y el resultado de la muerte de la señora **MARÍA EMMA TRIVIÑO** el 01 de octubre de 2016 y, por tanto, se admitirá conforme los considerandos expuestos.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía realizado por la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene su fuente en la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 1002935 suscrita el 15 de abril de 2016<sup>7</sup>, con vigencia hasta el 01 de abril de 2017, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la demanda tienen que ver con la presunta falla en la prestación de los servicios de salud y el resultado de la muerte de la señora **MARÍA EMMA TRIVIÑO** el 01 de octubre de 2016 y, por tanto, se admitirá conforme los considerandos expuestos.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** a la **ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.** y la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **LA ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.**, el llamamiento efectuado por la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN** y **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, respectivamente, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** a las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **LA ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para efectos de la notificación se ordena a la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN** y **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**,

<sup>6</sup> Folios 6-8 C. llamamiento

<sup>7</sup> Folios 25-29 C. llamamiento

allegar cada una, un (1) porte nacional a Bogotá; para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ**, con tarjeta profesional No. 258.743 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 424 del expediente; a la abogada **ELIZABETH HERNÁNDEZ BURBANO**, con tarjeta profesional 270.312 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 445 del expediente y; a la abogada **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, con tarjeta profesional 261.634 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 547 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 0518 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 julio/19 7:00 a.m.

Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



178

5 JUL 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

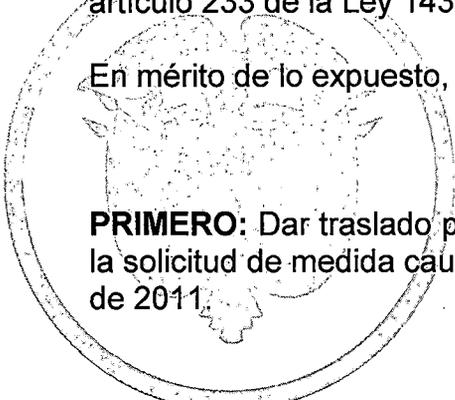
DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
 RADICACIÓN: 41001333300620180041300

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita en el mismo escrito de la demanda como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional: "...de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva – Huila en el **proceso de selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018)** hasta tanto se dicte la sentencia."

Por consiguiente, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



**RESUELVE** Consejo Superior de la Judicatura

**PRIMERO:** Dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar, conforme lo reglado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 de julio de 2019</u> a las <u>7:00</u> a.m.
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 3 – 4 Cuaderno principal.



Neiva, **E 5 JUL 2019**

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00183 00

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

### 2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 06 de junio de 2018, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 20 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 29 de mayo de 2019 a las 12:40 p.m. (fl. 24-27)

En la referida Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 24-27), manifestando lo siguiente:

*"...En sesión: No. 30 celebrada el 23 de mayo de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución 5813 del 7 de diciembre de 2015. Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídico del presente caso, el comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 75. Asignación básica aplicable: \$2.122.625. Valor de la mora: \$5.306.563. Valor a conciliar: \$4.245.250 (80%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG..."*

La parte convocante a través de su apoderada manifestó no tener ánimo conciliatorio por no estar de acuerdo con los extremos temporales tenidos en cuenta, ni con el monto del porcentaje.

La Procuradora a cargo de la conciliación solicitó a las partes se sirvieran reconsiderar la posición asumida en el presente caso, suspendiendo la diligencia y fijando fecha para una nueva.

En nueva diligencia de conciliación del 19 de junio de 2019, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación así (fls. 33-37):

*"En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar formula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud de proponer o aceptar formula de acuerdo en la audiencia de*

conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídico del presente caso, el comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente: fecha radicación solicitud cesantías: 26/10/2015. Plazo máximo pago: 09/02/2016. Fecha de pago: 10/05/2016. No. de días de mora: 90 Asignación básica aplicable: \$2.122.625. Valor de la mora: \$6.367.875. Valor a conciliar: \$5.731.088 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización a cargo a los recursos del FOMAG.”

Formula que fue aceptada por la parte convocante.

#### 4. Consideraciones del Despacho

##### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

##### 4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la convocante actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder visible a fl. 6.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió el abogado JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ según sustitución de poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fl. 28-29)

##### 4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 06 DE JUNIO DE 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 10 DE FEBRERO DE 2016 y el 09 DE MAYO DE 2016, así como la indexación.

##### 4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

45

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición radicado el 06 DE JUNIO DE 2018 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 13-15)

Copia de la Resolución No. 5813 de 07 de diciembre de 2015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales (fl. 7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 15 de enero de 2016 (fl. 10).

Comprobantes de nómina de SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO de los meses de agosto de 2017 a marzo de 2018 y en los que se estipula que se encuentra en el grado 2B para el año 2018 (fls. 11-12)

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>2</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)*

##### **4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

**“Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

*Parágrafo.* En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

#### **“9. Conclusiones**

9.1. *Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

*Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. **No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.***

9.2. *La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado **tienen derecho**, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, **al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.**” (Resaltado propio)*

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 01 de febrero de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

#### **4.5.1.1. De la prescripción**

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

“ii) *Reclamación de la sanción moratoria*

<sup>3</sup> Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento- **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.** La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:

“(...)

**Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido,** pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, **fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías** correspondientes al año 2000, lo cual **no es de recibo,** dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término **se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria,** pues con ello se interrumpe la prescripción. **El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.**<sup>1221</sup> (Resalta la Sala). (Resaltado propio)

(...)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, **el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma,** pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.

La situación anterior **haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador** -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.

(...)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías** anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

**Determinar una fecha expresa** para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización **moratoria que surge** como una nueva obligación a cargo del empleador, **empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.**

Por ende, **es a partir de que se causa la obligación** -sanción moratoria- cuando se hace **exigible,** por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, **forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión** de la misma por parte de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.”

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes, y por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Respecto del salario base para calcular la sanción moratoria dependiendo de si se tratan de cesantías definitivas o parciales, conforme sentencia de unificación del proferida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, para el primer caso se debe tener en cuenta la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, en tanto para el segundo caso se deberá tener en cuenta la asignación vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>5</sup> que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

<sup>4</sup> Consejo de estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. SANDRA LISSET IBARRA.

<sup>5</sup> Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

47

#### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5813 de 07 de diciembre de 2015, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas a la señora SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO, la suma de \$7.277.844 (fls. 7-9), la cual fue notificada personalmente el día 15 de enero de 2016 (fl. 10).

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **26 de octubre de 2015** (fl. 7), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **26 de octubre de 2015**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **18 de noviembre de 2015**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (18 de noviembre de 2015), por lo tanto, dicho término finalizó el **02 de diciembre de 2015**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **09 de febrero de 2016**.

Por contera, a partir del **10 de febrero de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **06 de junio de 2018** (fl. 13-15), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte demandante allega copia de oficio dirigido a SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. dando a conocer que el pago de la cesantía parcial le quedó a disposición a partir del **10 de mayo de 2016** por valor de **\$7.277.844** a través del BACO AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla (fl. 39)

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **10 de febrero de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2016, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario no encuentra el Despacho prueba referente a la asignación básica devengada por la convocante, y si bien fueron allegados tres comprobantes de nómina en el que se identifica el grado, estos corresponden a los meses de octubre de 2015, mayo de 2016 y mayo de 2018 (fls. 11-12)

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 90 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a \$6.367.875 disponiéndose un valor a conciliar de \$5.731.088 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 36 vto).

No obstante, para el caculo de la sanción moratoria se tuvo en cuenta la asignación básica perteneciente a un licenciado o profesional no licenciado grado 2B sin especialización para el año 2016 de \$2.122.625 (fl. 33-37) según se constata con el Decreto 120 del 26 de enero de 2016<sup>6</sup>, sin que exista prueba tendiente a demostrar que en efecto ese ese el grado detentado por la convocante para el momento en que se presentó la mora (febrero de 2016). Si fuera del caso tener en cuenta las pruebas allegadas, al reposar los comprobantes de nómina de los meses de octubre de 2015 y mayo de 2016 en los que detentaba el grado 2A (fl. 11), entonces lo más lógico sería tener en cuenta la asignación básica pereciente a un licenciado o profesional no licenciado grado 2A sin especialización para el año 2016 por valor de \$1.624.511, lo que se corrobora con la propia manifestación de la apoderada de la parte convocante en la diligencia del 29 de mayo de 2019 en la que manifestó que la asignación básica que debería tenerse en cuenta para el año 2016 era la de \$1.624.511 (fl. 26).

De tal manera, al no existir medio de convicción que avale que la asignación básica tenida en cuenta para el cálculo de la mora en efecto correspondía a un licenciado o profesional no licenciado grado 2B sin especialización para el año 2016, lo procedente será improbar la presente conciliación.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NÓ APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 19 de junio de 2019, celebrado entre SILVIA RAMIREZ TRIVINO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>6</sup> Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.